

**ACUERDO 20/2019, de 27 de febrero, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Expediente 6/A/2018. Solicitud de autorización previa del arrendamiento de la licencia para la prestación de servicios de radiodifusión sonora de la localidad de Amposta (106.0 MHz), de titularidad de los Sres. Manuel Vicente de Ramon Ferré y José Santiago San Nicolás, y de la Sra. Maria Teresa Valldopérez Cabrillana, a favor de la sociedad Montcau Produccions, SL

Hechos

1.º En fecha 2 de octubre de 2018, tuvo entrada en este Consejo una solicitud de autorización previa del arrendamiento de la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de la localidad de Amposta (106.0 MHz), de titularidad de los Sres. Manuel Vicente de Ramon Ferré y José Santiago San Nicolás, y de la Sra. Maria Teresa Valldopérez Cabrillana, a favor de la sociedad Montcau Produccions, SL.

2.º En fecha 11 de diciembre de 2018, el Consejo requirió a la persona solicitante que subsanara y aportara diversa documentación necesaria para completar el análisis de la solicitud y, en fecha 7 de enero de 2019, tuvo entrada la documentación requerida por el Consejo.

3.º En fecha 16 de enero de 2019, mediante el Acuerdo 2/2019 del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, se acordó una ampliación del plazo para resolver y notificar el procedimiento de solicitud de autorización del arrendamiento, por un plazo máximo de tres meses.

4.º Los Sres. Manuel Vicente de Ramon Ferré y José Santiago San Nicolás, y la Sra. Maria Teresa Valldopérez Cabrillana son titulares de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora de la localidad de Amposta, en la frecuencia 106.0 MHz.

Este título habilitante fue otorgado como concesión por Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña de fecha 28 de junio de 1993, y renovada la concesión por Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña de fecha 17 de mayo de 2005. En fecha 14 de diciembre de 2005, se firmó el contrato concesional.

5.º De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, transformó las concesiones en licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual. En el propio Acuerdo se determina que el régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente, así como en las obligaciones y compromisos particulares asumidos por la solicitante en el correspondiente concurso público. Igualmente, se establece que las licencias tienen una vigencia de quince años a contar desde la fecha del acuerdo de transformación, es decir, hasta el 28 de julio de 2025.

Fundamentos de derecho

Primero. Régimen jurídico aplicable al arrendamiento de la licencia

El arrendamiento de la licencia se encuentra regulado en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (en lo sucesivo, LGCA), que, de acuerdo con la disposición final sexta de la propia norma, tiene carácter de legislación básica. Sin embargo, en el marco del desarrollo legislativo atribuido a las comunidades autónomas, en todo aquello

que no resulte contrario a la LGCA, sigue siendo de aplicación la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, LCA).

Dado que en la LCA no se prevé la figura jurídica del arrendamiento de la licencia, resulta directamente aplicable la Ley básica estatal y, en concreto, el artículo 29 de la LGCA, en el que se regulan los negocios jurídicos sobre las licencias de comunicación audiovisual y se establece que pueden arrendarse las licencias con la autorización previa de la autoridad audiovisual competente, si se cumplen una serie de requisitos, identificados en el mismo artículo.

A efectos de lo establecido en el artículo 29 de la LGCA, el Consejo del Audiovisual de Cataluña es la autoridad audiovisual competente en Cataluña para resolver sobre los negocios jurídicos relativos a las licencias de comunicación audiovisual, es decir, sobre las transmisiones y los arrendamientos de los títulos habilitantes.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2.1 de la LGCA, “[...]. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tiene la consideración de prestador de servicio.”

Segundo. Negocio jurídico objeto de autorización

Se analiza la solicitud de autorización previa para el arrendamiento de la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la localidad de Amposta (106.0 MHz), por parte de los Sres. Manuel Vicente de Ramon Ferré y José Santiago San Nicolás, y de la Sra. María Teresa Valdepérez Cabrillana, como parte arrendadora, a favor de la sociedad Montcau Produccions, SL, como parte arrendataria.

Las partes interesadas han aportado, entre otra documentación, un borrador de contrato de fecha 1 de junio de 2018, que titulan “Contrato de arrendamiento para la cesión íntegra de la explotación de la licencia de radio en la localidad de Amposta (106.0 MHz)”, del que solo se analiza, a efectos de su autorización, aquellas cláusulas que tienen incidencia con el ámbito de la comunicación audiovisual, sin entrar en la valoración del resto de cláusulas, el contenido de las cuales afectará exclusivamente a las partes contratantes.

Así, del contrato de arrendamiento destacamos lo siguiente:

Parte expositiva: Se establece que “Montcau Produccions, SL, está procediendo a la implementación de un grupo de emisoras de radio en FM que utiliza la marca llamada Digital Hits FM. Es por este motivo que está interesada en el arrendamiento de la emisora en frecuencia modulada de gestión indirecta en la localidad de Amposta, provincia de Tarragona, en el 106.0 MHz, para su explotación íntegra.”

Cláusula primera: Se concreta el objeto del contrato como el arrendamiento y cesión íntegra de la explotación de la licencia, por parte de la arrendataria, para la difusión de los contenidos de Digital Hits FM.

Cláusula segunda:

1. “El arrendador (titulares) cede voluntaria e íntegramente la explotación de la licencia al arrendatario Montcau Produccions, SL, así como todos los gastos que se deriven.”
2. “La arrendataria tendrá la explotación íntegra de la licencia y, en consecuencia, disfrutará de la gestión de publicidad emitida en el ámbito local (dentro del ámbito de cobertura de la frecuencia) disponiendo del 100% de los ingresos que ésta genere.”

Cláusula tercera: Establece que “la arrendataria, disponiendo de la explotación íntegra de la

licencia, gestionará y dispondrá en exclusiva del 100% de la programación emitida (24 horas/365 días al año).

Se incluye la posibilidad de que la arrendadora pueda insertar contenidos propios (programas y/o espacios) de carácter local. Estos contenidos, sin embargo, sólo serán emitidos previo acuerdo y autorización expresa de la arrendataria, que fijará el horario de emisión y la duración de estos contenidos. La arrendataria se reserva el derecho de aceptar o revocar la emisión de estos contenidos, siempre que lo considere oportuno siguiendo los criterios del personal directivo.”

Debido a su redacción confusa, es necesario aclarar el contenido de esta cláusula. En cualquier caso, el Consejo, de acuerdo con lo que establece el artículo 2.1 de la LGCA, considera al arrendatario de la licencia como el prestador de servicios de comunicación audiovisual y como responsable editorial único de la licencia arrendada.

Así, el arrendatario, como prestador de servicios de comunicación audiovisual, asume los derechos y obligaciones inherentes a esta condición, según la normativa sectorial de comunicación audiovisual, tanto la que contiene la normativa básica del Estado (LGCA) como la específica de Cataluña (LCA).

Cláusulas cuarta y decima: Sobre la finalización del contrato, se desprende que el contrato tendrá vigencia hasta el 1 de enero de 2025.

En cuanto a la previsión de posibles prórrogas del contrato, hay que tener en cuenta que el plazo de vigencia de la licencia de radio objeto del arrendamiento, finaliza el 28 de julio de 2025 y, por tanto, no serán válidos los pactos que afecten a un período posterior a la fecha de finalización de la actual vigencia del título. En consecuencia, cualquier modificación del contrato o posterior prórroga, requerirá la autorización del CAC.

Las partes contratantes tienen la obligación, en su caso, de comunicar fehacientemente al Consejo del Audiovisual de Cataluña la finalización del contrato de arrendamiento si se produce antes de que expire el plazo pactado.

Finalmente, hay que hacer constar que en el contrato de arrendamiento aportado, la numeración de las cláusulas es errónea, dado que pasa de la cláusula séptima a la décima.

Tercero. Análisis de la sociedad arrendataria de la licencia: Montcau Produccions, SL

Constitución: La sociedad mercantil Montcau Produccions, SL, fue constituida en fecha 11 de enero de 2007, mediante escritura otorgada en Sabadell ante el notario Sr. Jesús Cembrano Zaldivar, con protocolo número 87. Consta inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona con el CIF B-64443534.

Domicilio social: Plaza Cataluña, 15-16, 08206 Sabadell.

Objeto social: “La producción de espectáculos, servicios de producción audiovisual, postproducción y publicidad, ingeniería audiovisual, servicios de diseño gráfico, servicios informáticos y multimedia, creación de contenidos, guiones y formatos de programas audiovisuales por radio, televisión, cine e internet, informática aplicada a audiovisuales, servicios digitales, servicios de gestión de derechos audiovisuales y de autor, emisión de radio por ondas terrestres, difusión de radio, televisión y contenidos multimedia por internet y telefonía móvil.”

Capital social: El capital de la sociedad es de 3.050 €, representado por 6.100 participaciones sociales, indivisibles y acumulables, de 0,50 euro de valor nominal cada una, numeradas

correlativamente del 1 al 6.100, ambas incluidas, totalmente suscritas y desembolsadas íntegramente, que pertenecen a:

Sr. [...] (26,00%), Sr. [...] (26,00%), Sr. [...] (14,64%) y Comunicació Digital de Catalunya, SLU (33,36%).

Por su parte, el capital social de Comunicació Digital de Catalunya, SLU, pertenece íntegramente al Sr. [...].

Órgano de administración: Son 2 administradores solidarios, nombrados por tiempo indefinido (Sr. Daniel Cascales i Vilardell, y Sr. David Mir Gassiot).

Cuarto. Requisitos establecidos para el arrendamiento de la licencia

Se analiza si concurren los requisitos establecidos en el artículo 29 de la LGCA para poder autorizar, en su caso, el arrendamiento de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, de la localidad de Amposta (106.0 MHz).

En primer lugar, en el artículo 29 de la LGCA se exige que para formalizar un negocio jurídico de arrendamiento de una licencia de comunicación audiovisual deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial del título.

En este caso, la licencia de radio que se quiere arrendar (Amposta 106.0 MHz) fue adjudicada a los Sr. Manuel Vicente de Ramon Ferré y José Santiago San Nicolás, y a la Sra. María Teresa Valdepérez Cabrillana, mediante Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña de fecha 28 de junio de 1993; por tanto, a fecha de hoy, ha transcurrido con creces el plazo de dos años que la ley exige para poder formalizar la operación.

En cuanto al resto de condiciones exigibles, se han aportado al expediente administrativo los documentos que acreditan que el adquirente, en este caso el arrendatario (Montcau Produccions, SL), cumple con las condiciones establecidas legalmente para el obtención de una licencia (declaraciones responsables, certificación sobre el capital social y participación, y acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias). De estos documentos, cabe destacar la declaración responsable suscrita por el representante legal de Montcau Produccions, SL, Sr. Daniel Cascales i Vilardell, de fecha 18 de diciembre de 2018, por la que manifiesta lo siguiente:

- "Que la sociedad que represento se subroga en las obligaciones y compromisos adquiridos por la parte arrendadora (Sres. Manuel Vicente de Ramon, María Teresa Valdepérez y José Santiago San Nicolás) como prestador de servicios de comunicación audiovisual y como responsable editorial de la licencia arrendada, y se obliga a cumplir la oferta por la que se obtuvo la adjudicación del título (Amposta 106.0 MHz)".

Analizada la documentación aportada, junto con los antecedentes que constan en este Consejo, se constata que se cumplen por parte de la sociedad arrendataria las condiciones exigidas para poder realizar el negocio jurídico de arrendamiento de la licencia objeto de autorización.

Quinto. Garantía del pluralismo. Aplicación de los criterios y de los límites establecidos en la LCA y la LGCA para garantizar el pluralismo y el control de las concentraciones en la comunicación audiovisual, en relación con la operación descrita

En el artículo 29 de la LGCA se exige que el solicitante, en este caso la sociedad arrendataria, acredite el cumplimiento de todas las condiciones establecidas para la obtención de la licencia. En este sentido, entendemos que son de aplicación los límites

legales establecidos en el capítulo II del título IV de la LCA y en el artículo 37 de la LGCA sobre pluralismo y el control de las concentraciones.

De acuerdo con ello, se identifican a continuación las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual que tiene otorgadas la sociedad arrendataria, Montcau Produccions, SL, así como su participación, directa o indirecta, en otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Así, la sociedad Montcau Produccions, SL, es titular de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Vic (95.7 MHz) y Tremp (95.8 MHz), mediante el Acuerdo 104/2014, de 3 de septiembre, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

También, mediante la participación de sus socios, Sres. [...], [...] y [...], en el accionariado de Mola TV, SL, participa indirectamente en las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de la localidad de Puigcerdà (93.3 MHz) y de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre, de ámbito local (TDT-L), de la demarcación de Sabadell (con referencia TL07B-39- 2).

Finalmente, si se autoriza el arrendamiento de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora de la localidad de Amposta (106.0 MHz), objeto del presente acuerdo, no supondría un incumplimiento por parte de la sociedad Montcau Produccions, SL, de los límites establecidos en la ley para la zona de servicio implicada (Amposta).

En consecuencia, puede concluirse la conformidad de la operación de arrendamiento con las previsiones de garantía del pluralismo y de control de las concentraciones en la comunicación audiovisual establecidas en la LCA y en la LGCA.

Sexto. Vigencia de los compromisos particulares adquiridos por la parte arrendadora, los Sres. Manuel Vicente de Ramon Ferré y José Santiago San Nicolás, y la Sra. María Teresa Valdepérez Cabrillana

En el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, por el que se transformaron las concesiones en licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, se resuelve que el régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente, así como en las obligaciones y compromisos particulares asumidos por el prestador en el correspondiente concurso.

En este sentido, la autorización del negocio jurídico que se analiza se entiende sin perjuicio de la plena vigencia de las obligaciones y compromisos particulares asumidos por la parte arrendadora, en los que la arrendataria se ha subrogado íntegramente mediante declaración responsable firmada por su representante legal, en fecha 18 de diciembre de 2018. Asimismo, la sociedad arrendataria queda obligada a respetar los parámetros técnicos asignados a la emisora.

Una vez revisados los antecedentes que constan en este Consejo, se constata que no existen compromisos particulares que impidan el arrendamiento de la licencia de radio de Amposta (106.0 MHz).

Cabe advertir finalmente que, de conformidad con el artículo 29.2.d) de la LGCA, está prohibido el subarriendo.

Séptimo. Tasa

En el artículo 29.1 de la LGCA se establece que los negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que determinará el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o las comunidades autónomas, para el resto de supuestos.

En este sentido, la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, modificó el título XXIV del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, añadiendo, entre otros, la letra d) al artículo 24.2-1. En esta letra se establece, como hecho imponible de la tasa por la realización de actuaciones de actividad administrativa de este Consejo con relación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, “el análisis de la solicitud de autorización previa a la celebración de negocios jurídicos que tienen por objeto el arrendamiento y la transmisión de las licencias de servicios de comunicación audiovisual”.

De acuerdo con ello, en la letra f) del artículo 24.2-4 del texto refundido, que también incluye la Ley 5/2012, se establece que la cuota de esta tasa es de 400 €.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Autorizar el arrendamiento de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónica en ondas métricas con modulación de frecuencia en la localidad de Amposta (106.0 MHz), por parte de sus titulares, los Sres. Manuel Vicente de Ramon Ferré y José Santiago San Nicolás, y la Sra. María Teresa Valldepérez Cabrillana, como parte arrendadora, a favor de la sociedad Montcau Produccions, SL, como parte arrendataria, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

La autorización se entiende sin perjuicio de la plena vigencia de las obligaciones y los compromisos particulares asumidos por la parte arrendadora, a los que la sociedad arrendataria se subroga íntegramente.

2. Los efectos del presente acuerdo quedan condicionados a la aportación, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de una copia original del contrato de arrendamiento de dicha licencia, firmado por ambas partes, que incorpore las observaciones señaladas en el presente acuerdo.
3. Los efectos del presente acuerdo quedarán condicionados a la obtención de la autorización referida en el artículo 39.4 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, en cuanto a la transmisión o cesión de la concesión de dominio público radioeléctrico, que acompaña al título habilitante.
4. Acordar la liquidación de la tasa por el análisis de la solicitud de autorización por un importe de 400 €, que deberá abonar la parte arrendataria.

Dicho importe deberá ingresarse en el número de cuenta corriente [...], de la entidad [...], haciendo constar la referencia “Tasa exp. 6/A/2018”, en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Los efectos del presente acuerdo estarán condicionados a la aportación de la justificación del pago de la tasa prevista en el artículo 24.2 del capítulo II del título XXIV del Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña.

5. Notificar el presente acuerdo a los Sres. Manuel Vicente de Ramon Ferré y José Santiago San Nicolás, y a la Sra. María Teresa Valldepérez Cabrillana, y a la sociedad Montcau Produccions, SL.
6. Comunicar esta autorización a la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Economía y Empresa, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39.4 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.
7. Comunicar esta autorización a la Dirección General de Medios de Comunicación de la Generalitat de Cataluña, a los efectos oportunos.

Barcelona, 27 de febrero de 2019

Roger Loppacher i Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario